TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 19 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2022
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 866/2022, DE 9 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6975/2020
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 29/11/2022

Materia: Derecho de familia. Alimentos. Proporcionalidad.

«Esta sala ha declarado en sentencia 656/2021, de 4 de octubre, que los alimentos están sujetos al principio de proporcionalidad, en base a la capacidad de ambos progenitores y necesidad del alimentado.

Esta Sala en sentencias 55/2016, de 11 de febrero, y 564/2017, de 17 de octubre, entre otras, ha declarado que la estancia paritaria no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción en los ingresos de ambos progenitores (art. 146 del C. Civil).

Aplicada la referida doctrina jurisprudencial debemos declarar que no consta, en este procedimiento, que la recurrente desempeñe un trabajo retribuido, viviendo en el domicilio de su madre con los menores y litigando con justicia gratuita, mientras que el recurrido (padre), tiene trabajo retribuido y goza de vivienda propia, al margen de la que fue familiar, lo que denota desproporción en los ingresos de cada progenitor, por lo que el padre deberá abonar a los menores en la persona de la madre, la cantidad de 100 euros por cada hijo, actualizables anualmente conforme al IPC, ingresando la cantidad en la cuenta corriente que a tal efecto determine la madre». Se estima parcialmente el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 886/2022, DE 13 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5637/2019
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 29/11/2022

Materia: Liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales. Demanda interpuesta por un hijo extramatrimonial del marido y el albacea testamentario designado por el marido. La demanda se interpone contra los diez hijos del matrimonio después del fallecimiento de ambos cónyuges, que habían otorgado capitulaciones de separación de bienes, pero no liquidaron el régimen económico matrimonial.

«La cuestión que se plantea es qué debe incluirse en el activo del inventario cuando se ha producido la enajenación de bienes gananciales después de la disolución. En el caso, la sentencia recurrida parte de que la venta en 1997 (cuando ya se había disuelto el régimen económico matrimonial en virtud de capitulaciones) por el padre al hijo de las 1500 acciones que eran gananciales no fue una venta simulada, existió precio y no se trataba de un negocio fiduciario. También entiende que medió el consentimiento tácito de la esposa. En definitiva, se trataba de una venta válida y eficaz, y las acciones pertenecerían al recurrente y no sería posible incluirlas en el activo en el momento de hacer la liquidación. Cuestión diferente es si el precio obtenido, que tendría un carácter común, fue percibido por el esposo y no se empleó en gastos comunes. En tal caso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1390 y

1397.3.º CC procedería incluir en el activo del inventario un crédito contra el esposo por el importe actualizado del precio cobrado.

Procede por tanto estimar este motivo del recurso de casación y, de acuerdo con lo solicitado, excluir del activo del inventario las 1500 acciones de Comisariado Europeo del Automóvil SA, así como las correspondientes adjudicaciones de estas acciones a los cónyuges fallecidos.

No procede incluir en el activo un crédito de la sociedad contra el esposo por el importe actualizado del precio para evitar incurrir en incongruencia, dado que esta pretensión no se solicitó por los reconvinientes y no se ha debatido acerca del destino del dinero percibido el esposo». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y se estima uno de los recursos de casación.

3.- SENTENCIA 887/2022, DE 13 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3678/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 30/11/2022

Materia: Ley 57/1968. Es inaplicable a favor de los compradores de dos apartamentos turísticos tipo suite en construcción, destinados, como el conjunto en el que se integraban, a una finalidad y explotación hotelera, no residencial. Reiteración de la jurisprudencia dictada respecto de otras promociones de apartamentos turísticos de la misma promotora (p.ej. sentencias 98/2022, 101/2022 y 103/2022, las tres de 7 de febrero, y 857/2021, de 10 de diciembre).

«Los motivos primero y segundo del recurso de casación de Abanca y el motivo primero del recurso de casación de Banco Santander han de ser estimados, sin que proceda ya resolver el recurso extraordinario por infracción procesal ni los restantes motivos de casación, porque la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial de esta sala (lo que por sí excluye el óbice de admisibilidad invocado consistente en la inexistencia de interés casacional), contenida en las referidas sentencias 857/2021, 98/2022, 101/2022 y 103/2022, según la cual, primero, la Ley 57/1968 no ampara al que compra una vivienda para un uso no residencial propio sino negocial, como es el caso de los apartamentos turísticos y resulta con toda claridad de la estipulación decimotercera de los contratos de compraventa del presente caso, asimismo incluida en el clausulado de los contratos sobre los que versa la mencionada doctrina jurisprudencial; y, segundo, la no aplicación de la Ley 57/1968 excluye que pueda declararse la responsabilidad de los bancos receptores de los anticipos con base en el art. 1-2.ª de la misma y su jurisprudencia (en este sentido, la referida sentencia 101/2022, con cita de la 385/2021, de 7 de junio)». Se estiman los recursos de casación.

4.- SENTENCIA 910/2022, DE 14 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. NUM.: 5150/2019
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 29/11/2022

Materia: Recurso extraordinario por infracción procesal. Incongruencia de la sentencia. Términos del allanamiento de los codemandados. Inexistencia del defecto procesal denunciado.

«Es cierto, que así se manifestó en la primera instancia D.ª E, no obstante, consintió la sentencia de la audiencia al no haberla recurrido; pero con respecto a D. S, como razona el tribunal provincial, su allanamiento lo fue a la pretensión subsidiaria y, en tal apreciación, no estimamos se haya incurrido en error iuris.

En efecto, según resulta del escrito de allanamiento de D. S, este manifiesta que se allana íntegramente a la demanda; pero, como con acierto interpreta la Audiencia de Barcelona […]

Al darse traslado al actor de dicho allanamiento muestra su conformidad. Nada dice a que se circunscriba a la pretensión principal de la demanda, con lo que se desvincularía del allanamiento de D. S, y habría, entonces, que continuar el proceso judicial para determinar cuál de las dos acciones acumuladas eventualmente -la principal o la subsidiaria- debía prosperar. Lejos de ello, el demandante aceptó el allanamiento de dicho codemandado en los términos indicados, solicitando al juzgado que dictase sentencia. El escrito de allanamiento de D. S difícilmente admite otras interpretaciones, y si se acepta la acción subsidiara es que se descarta la principal. Ambas no pueden ser estimadas al mismo tiempo. Sería un dislate jurídico. Así lo entendió el propio actor, al no ejercitarlas conjuntamente, e instar ahora la estimación exclusiva de la preferentemente formulada. Por otra parte, la cuestión de derecho material o sustantivo no es objeto de recurso, sino que lo único que se debate, ante este tribunal, es la correcta aplicación de la norma procesal, como es consustancial a la naturaleza jurídica del recurso extraordinario interpuesto.

En definitiva, no apreciamos error en la interpretación jurídica llevada a efecto por la audiencia, que merezca su corrección mediante la consideración de que la sentencia es incongruente, cuando, por el contrario, resuelve la cuestión litigiosa planteada, con sujeción a lo postulado por las partes, sin salirse, de forma irregular, de los términos del debate». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal.

5.- SENTENCIA 911/2022, DE 14 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1192/2019
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 30/11/2022

Materia: Seguro de hogar. Cobertura de responsabilidad civil. Daños causados por una perra. Acción directa de las perjudicadas. Carga de la prueba. Inmunidad. Excepciones personales asegurado y aseguradora.

«Nos encontramos ante un seguro de hogar. Es hecho que no se discute que la dueña de la perra D.ª N habita en la vivienda objeto del contrato de seguro. Igualmente, según la normalidad de las cosas, los animales conviven con sus

dueños, así resulta además de la documentación de la perra. La madre de D.ª N simplemente paseaba a J, y su domicilio no se encuentra en Rivas de Vaciamadrid, sino en Madrid, de lo que se deduce una detentación puntual de la canina.

La compañía no niega que la póliza cubra los daños causados por los perros que vivan en el hogar, sino que se limita a afirmar que el tomador del seguro no es dueño ni poseedor del animal. Se fundamenta, para ello, en que, en las precitadas condiciones particulares de la póliza, figura como residentes habituales en la vivienda solo 1 persona.

Ahora bien, la acción directa del perjudicado es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado, y dentro de ellas se encuentran las relativas a la declaración del riesgo y su agravación y, por ende, las concernientes a que la perra viva, en contra de lo declarado, en la vivienda asegurada, y la residencia en ella de una persona más, como es D.ª N, lo que deviene un hecho indiscutido.

La actora propone la testifical de la dueña de la perra, del tomador del seguro y de la servidora de la posesión. Con respecto a dichas pruebas, la demandada las reputa innecesarias, en la audiencia previa, cuando serían básicas para acreditar que el siniestro no está amparado en la póliza de seguro del hogar en la modalidad de «responsabilidad civil ampliada a la vida privada», basada en que el perro no vive en el domicilio -en contra de la presunción de que lo hace con el propietario- o que la dueña del perro no tiene ninguna relación con el tomador del seguro. En cualquier caso, desconocemos las condiciones de exclusión, no justificadas por la compañía, y no podemos darlas por acreditadas.

Por otra parte, tampoco le corresponde justificar a las demandantes el peso de la perra que, además, es hembra y mestiza de Beauceron, y que la sentencia, sin que nadie hubiera cuestionado tal dato, ni propuesto prueba alguna para acreditarlo (art. 282 LEC), considera excede de 20 kg.

Por consiguiente, consideramos el siniestro cubierto por la póliza». Se estima en parte el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 914/2022, DE 15 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4274/2020

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 29/11/2022

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Pensión de alimentos. Momento inicial de su devengo.

«La doctrina de la sala sobre el devengo de la pensión de alimentos en los procesos matrimoniales (por todas sentencias 412/2022, de 23 de mayo, 644/2020, de 30 de noviembre, 573/2020, de 4 de noviembre, 86/2020, de 6 de febrero y 600/2016, de 6 de octubre) está basada en un criterio diferenciador que exige distinguir dos supuestos que no cabe equiparar ni igualar en sus efectos: (i) aquel en que la pensión se instaura por primera vez; y (ii) aquel en el que existe una pensión alimenticia ya declarada y lo que se discute es la modificación de la cuantía.

En el primer supuesto, debe aplicarse la regla contenida en el párrafo primero del art. 148 CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos

alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda, aunque esta regla puede tener excepciones cuando se trata de evitar un pago duplicado. Pero en el segundo no. En este supuesto, esto es, cuando lo que se cuestiona es la eficacia de una alteración de la cuantía de la pensión alimenticia ya establecida con anterioridad, bien por la estimación de un recurso o por un procedimiento de modificación, lo que hemos declarado es que cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente.

El presente caso es tratado por la Audiencia Provincial como uno perteneciente al segundo supuesto, porque la menor ya estaba recibiendo los alimentos en virtud de las medidas provisionales coetáneas acordadas.

Por lo tanto, la razón decisoria de la Audiencia Provincial está fundada en la asunción de que la pensión alimenticia quedó fijada en el auto de medidas provisionales coetáneas y que la sentencia de primera instancia lo único que hizo fue alterar su cuantía por lo que debe considerarse eficaz desde que fue dictada.

Sin embargo, tal consideración no se ajusta a nuestra doctrina.

En la sentencia 644/2020, de 30 de noviembre, con cita de la 600/2016, de 6 de octubre, atribuimos efectividad a la pensión de alimentos fijada en la sentencia de segunda instancia desde la interposición de la demanda, si bien precisando que se debía descontar lo abonado en virtud del auto de medidas provisionales coetáneas para evitar el pago duplicado (la sentencia de primera instancia no los fijaba y dejaba sin efecto el auto de medidas) […]

Es cierto, que esta doctrina se refiere a las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio del art. 771 LEC, pero también lo es que ha de considerarse extensiva a las medidas provisionales coetáneas del art. 773 LEC y a las del art. 775.3 LEC, pues tampoco en su caso la sentencia de primera instancia recae en un proceso diferente, sino en el mismo proceso en el que se acuerdan estas, por lo que, igual que cuando se trata de medidas provisionales previas, ha de aplicarse la doctrina jurisprudencial, en el sentido de que los alimentos fijados en la sentencia de primera instancia, se devengan desde la interposición de la demanda, sin perjuicio que se compute lo ya abonado en virtud del auto de medidas, para evitar un doble pago, ya que dichas medidas solo constituyen un estatuto jurídico provisional.

Pues bien, al no haberlo considerado así, la sentencia recurrida ha infringido el art. 148 CC y conculcado nuestra doctrina, por lo que procede estimar el recurso de casación». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 888/2022, DE 13 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3988/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 30/11/2022

Materia: Ley 57/1968. Es inaplicable a favor de los compradores de dos apartamentos turísticos en construcción, destinados, como el conjunto en el que se integraban, a una finalidad y explotación hotelera, no residencial. Reiteración

de la jurisprudencia fijada por la sentencia 857/2021, de 10 de diciembre, y posteriores.

«Los dos motivos han de ser desestimados porque la decisión de la sentencia recurrida es conforme a lo resuelto por esta sala en la referida sentencia 857/2021 y en las posteriores 98/2022, 101/2022 y 103/2022, las tres de 7 de febrero, y 599/2022, de 12 de septiembre, acerca de que la Ley 57/1968 no ampara al que compra una vivienda para un uso no residencial propio sino negocial, como es el caso de los apartamentos turísticos y resulta con toda claridad del contenido de los contratos de compraventa del presente caso, en los que no solo se incluye una estipulación muy similar a la incluida en el clausulado de los contratos sobre los que se dictó la mencionada doctrina jurisprudencial, sino que, además, en todo momento se denomina a los inmuebles con ese calificativo de apartamentos turísticos, se indica su expresa sujeción a la normativa sectorial valenciana reguladora de ese tipo de alojamientos de uso turístico y, en fin, el proyecto constructivo (en el que se contemplan servicios propios de un establecimiento turístico-hotelero como una recepción o una cafetería) y los trámites seguidos ante la administración autonómica y local para poder iniciar la construcción no vienen sino a corroborar ese destino turístico-hotelero de los apartamentos y del complejo en el que se integraban.

En consecuencia, la sentencia recurrida se ajustó a la doctrina jurisprudencial al confirmar el fallo de la sentencia apelada desestimatorio de la demanda, pues si la Ley 57/1968 no amparaba a los compradores-demandantes estos no podían exigir al banco demandado, hoy recurrido, que respondiera conforme a lo previsto en el art. 1-2.ª de la misma y su jurisprudencia (en este sentido, p.ej. sentencias 101/2022, de 7 de febrero, 385/2021, de 7 de junio, y 582/2017, de 26 de octubre)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 927/2022, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 9089/2021

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/12/2022

Materia: Arrendamiento de local de negocio. Extinción del contrato por transcurso del plazo. DT 3ª B) LAU 1994. Traspaso realizado en el plazo de los diez años anteriores a la vigencia de la LAU 1994.

«El recurso debe ser estimado. En efecto, la presente cuestión litigiosa fue específicamente tratada en la sentencia de Pleno de esta Sala n.º 669/2022, 14 de octubre, en que se ratificó la jurisprudencia existente al respecto. En dicha resolución, tras hacer un recorrido sobre los distintos supuestos de aplicación de la mentada transitoria tercera, se señaló:

«(iv) Traspasos realizados dentro del plazo de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la LAU de 1994.

»Esta concreta problemática, que es la misma que se plantea en este proceso, fue abordada por la Sala en sendas sentencias, concretamente en la n.º 863/2021, de 14 de diciembre y en la n.º 279/2022, de 31 de marzo. En ambos casos, se trataba de la extinción de contratos de arrendamiento en los que los

derechos arrendaticios de los demandados provenían de traspasos llevados a efecto en los diez años anteriores a la entrada en vigor de la nueva LAU de 1994.

»En la primera de dichas resoluciones dijimos:

»"Doctrina que, por lo que ahora interesa, se puede resumir en la siguiente fórmula: cuando el traspaso ha tenido lugar bajo la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964, pasa a ser arrendatario a todos los efectos, es decir, con todos los derechos, incluido el derecho a la prórroga forzosa, y todas las obligaciones, el adquirente, por lo que, fuera de los casos en que dicha prórroga pueda ser denegada, su derecho a permanecer en el uso del local se extiende, por regla general, hasta su jubilación o fallecimiento, ya que, de no ser así, se le estaría privando de un derecho adquirido en virtud de la ley vigente cuando el traspaso se produjo, momento en que incluso era irrenunciable anticipadamente el derecho a la prórroga forzosa.

»Esta doctrina se aplica, siempre, claro está, que se trate de contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados antes del 9 de mayo de 1985 y cuyo arrendatario sea una persona física, cuando el traspaso se produzca bajo la vigencia de la LAU 1964 y ello con independencia de que tenga o no tenga lugar en los diez años anteriores a la entrada en vigor de la LAU 1994 […]». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 925/2022, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1649/2019

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 07/12/2022

Materia: Contrato complejo de arrendamiento de solar para construcción de edificación destinado a establecimiento de restauración. Incumplimiento del contrato. Daños y perjuicios.

«La duración del contrato era, al menos, de cinco años, para ambas partes, transcurridos los cuales podría prorrogarse a voluntad de la arrendataria hasta una duración máxima de 25 años.

Igualmente se pactó, al amparo de la libre autonomía de la voluntad de las partes (art. 1255 CC), en la cláusula 10.ª, que:

«Una vez extinguido, resuelto o expirado el arrendamiento sobre la finca objeto del presente contrato, todas las construcciones, edificaciones, mejoras con sus instalaciones de servicios, revertirán íntegramente al propietario y quedarán en beneficio del inmueble libre de cargas, gravámenes, inquilinos u ocupantes, sin que el propietario tenga que indemnizar o compensar con cantidad alguna a la arrendataria. Siendo esta estipulación también de aplicación en caso de resolución contractual, abandono de la parcela o cualquier otro motivo de extinción del presente contrato, sea por la causa que fuere».

Es obvio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1091 del CC, que «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos», que «el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio» (art. 1254 CC), así como que «la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes» (art. 1256 CC).

Se señala, por la parte recurrida, que no es de aplicación la doctrina de las sentencias reseñadas, a la que podemos añadir la 539/2017, de 3 de octubre, toda vez que la resolución del contrato fue consentida por la parte arrendataria.

No podemos compartir tal argumento, toda vez que la actora no aceptó el desistimiento del contrato impuesto unilateralmente por la parte demandada, lo que rechazó expresamente mediante oportunos escritos, para terminar reclamando judicialmente el cumplimiento del contrato (art. 1124 CC), que no fue acordado por el juzgado, mediante la invocación del art. 1117 del CC, al ser indudable que la condición impuesta (cláusula quinta) no podía ya cumplirse por causa imputable a la demandada.

Tampoco se pactó, en el contrato litigioso, una cláusula que otorgara al arrendatario la facultad de resolver (rectius: desistir unilateralmente) del contrato, quedando obligado a pagar al arrendador una cantidad de dinero determinada (multa penitencial).

Por otra parte, la cláusula décima opera, tanto en los casos de extinción, como resolución o expiración del plazo contractual o por «cualquier otro motivo … sea por la causa que fuere». Y el incumplimiento voluntario de sus obligaciones, por la parte demandada, es evidente, ni tan siquiera se cuestiona […]

El incumplimiento voluntario de sus obligaciones contractuales, por la mercantil interpelada, causó un daño indiscutible a la sociedad demandante, lo que tampoco cuestiona la recurrida, aunque sí la forma de su determinación y cuantificación. La medida de la indemnización deberá ser condigna con la cantidad que permita a quien sufre el daño y perjuicio contractual reponer su patrimonio a la situación que tendría en el caso de que el deudor hubiera hecho honor a sus compromisos asumidos. Cubre el daño sufrido y la ganancia futura de la que la parte cumplidora, en este caso la entidad demandante, se ha visto privada, la cual contaba con unas previsiones de percepción de cinco anualidades de renta, que reclamó al exigir el cumplimiento del contrato y no aceptar la resolución, así como la percepción de una edificación de características especificadas, que operaría, fuera cual fuera la causa de extinción del vínculo convencional, de la manera antes indicada […]

Por todo ello, asumiendo la instancia, debemos confirmar la sentencia de primera instancia, que condena a la demandada en los términos postulados, al abono de las rentas dejadas de percibir, así como al valor de la edificación, pericialmente determinado, con la aplicación de un coeficiente de devaluación por transcurso de los cinco años de duración mínima del contrato, el cual no fue cuestionado por otro alternativo más sólido o consistente, hallándose aquel debidamente fundado, y cuya cuantificación es aceptada, tanto por el juzgado como por la Audiencia, que parte precisamente de ella para fijar la indemnización que estimó procedente». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 962/2022, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2057/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 07/12/2022

Materia: Recurso de casación. Se desestima. Concurre causa de inadmisión que, en este momento, se convierte en causa de desestimación al haberse interpuesto el recurso por el cauce del art. 477.2.2.º LEC y no exceder la cuantía del proceso de 600 000 euros.

«En el presente caso, la cantidad que verdaderamente era objeto de controversia se concretaba, por lo que hemos dicho, en la suma de 342 057,16 euros.

Pues bien, dado que la cantidad anterior no excede de 600 000 euros y los intereses moratorios no pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de fijación de la cuantía para la casación, máxime cuando, como en este caso, no han sido cuantificados, y como quiera que el recurso de casación se ha interpuesto por el cauce del art. 477.2.2.º LEC, resulta forzoso concluir que concurre la causa de inadmisión del art. 483.2.3.º LEC, que, en este momento, se convierte en causa de desestimación del recurso interpuesto, que rechazamos, con imposición de las costas a la aseguradora recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir». Se desestima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 944/2022, DE 20 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2379/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 30/11/2022

Materia: Obligaciones subordinadas. Participaciones preferentes. Extinción de la acción.

«Se alega por el recurrente que el causante de los demandantes presentó reclamación extrajudicial ante el Instituto Gallego de Consumo el 27 de agosto de 2012, fecha desde la que hay que entender que conocía que el producto adquirido no era el deseado y a partir de dicha fecha debería iniciarse el cómputo del plazo de caducidad, que se debería entender transcurrido dado que la demanda se interpuso el 23 de mayo de 2017. Igualmente añade que también debe considerarse caducada la acción si se tiene en cuenta que el día inicial es el de la intervención por el FROB.

Respecto a la caducidad de la acción y la interpretación a estos efectos del art. 1301 CC, hemos establecido entre otras, en las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015; 376/2015, de 7 de julio; 489/2015, de 16 de septiembre; 102/2016, de 25 de febrero; y 132/2022, de 21 de febrero, que:

«Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de

aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error [...]».

Partiendo de que la intervención del FROB data de 30 de septiembre de 2011 y que la demanda se interpuso el 23 de mayo 2017, resulta patente que la acción de anulación por error vicio del consentimiento estaba extinguida, por transcurso de cuatro años (art. 1301 C. Civil), lo que debe conducir a la estimación de los motivos y a igual conclusión se llega si iniciamos el cómputo el 27 de agosto de 2012, fecha de la reclamación extrajudicial». Se estima el recurso de casación.

Además, se han firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

12.- SENTENCIA 983/2022, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 36/2019
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 20/12/2022

Materia: Cláusula suelo. Control de transparencia de cláusulas contenidas en contratos concertados con consumidores. Reiteración de la doctrina consolidada de la sala sobre la información precontractual (Caja Rural del Sur).

13.- SENTENCIA 987/2022, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3441/2019
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 20/12/2022

Materia: Cláusula suelo. Control de transparencia de cláusulas contenidas en contratos celebrados con consumidores. Reiteración de doctrina (Caja Rural del Sur).

14.- SENTENCIA 984/2022, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 109/2019
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 20/12/2022

Materia: Cláusula suelo. Control de transparencia de cláusulas contenidas en contratos celebrados con consumidores. Reiteración de doctrina (Unicaja).

15.- SENTENCIA 990/2022, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4186/2020
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 20/12/2022

Materia: Cláusula suelo. Novación de la cláusula suelo que convalida la original. Control de transparencia y reiteración de doctrina de la sala (Caja Rural del Sur).

16.- SENTENCIA 979/2022, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5079/2018
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 20/12/2022

Materia: Cláusula suelo. Control de transparencia de cláusulas contenidas en contratos celebrados con consumidores. Reiteración de doctrina de la Sala sobre la información precontractual necesaria (Unicaja).

Diciembre 2022.